



MENDOZA

LEY 9543 PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Seguridad Radiológica. Deroga la ley 4966. Complementa la ley 17.557.
Sanción: 22/05/2024; Boletín Oficial 06/06/2024

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º. La instalación, habilitación, control de seguridad, calidad y funcionamiento de los dispositivos emisores de radiaciones ionizantes en la Provincia de Mendoza, cualquiera sea su uso o destino, deben ajustarse a las disposiciones de la presente ley, a las pertinentes de la Ley Nacional Nº 17.557, y su Decreto Reglamentario Nº 6320/68 y modificatorios.

La finalidad de la presente Ley es garantizar el adecuado nivel de seguridad radiológica, mediante el cumplimiento de las premisas de la protección radiológica que son: justificación de las prácticas y procedimientos, optimización y limitación de las dosis. Se incluye el control de equipos, instalaciones y procedimientos en materia de radiaciones ionizantes, en cualquiera de sus expresiones, de tal forma, de prevenir riesgos para la salud de trabajadores, pacientes y público en general, garantizando además la seguridad del entorno laboral, público y ambiental próximo a ese tipo de equipos, instalaciones y/o servicios.

Art. 2º. La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud y Deportes, que tendrá la función de supervisar su aplicación en todo el territorio provincial, sancionar los incumplimientos, determinar responsables por la tenencia, aplicación y manejo de los dispositivos emisores de radiaciones ionizantes, disponer sistemas de control de esa emisión, establecer sistemas de dosimetría personal de los agentes y/o trabajadores sometidos a dichas radiaciones, efectuar la habilitación de establecimientos e instalaciones emisoras de radiación y llevar un registro de las habilitaciones otorgadas y dictar las normas complementarias o reglamentarias que sea pertinente.

Durante el embarazo, la trabajadora deberá comunicar de inmediato al encargado o jefe del servicio a los fines del control y determinación de la modificación de las condiciones laborales, siempre que los indicadores de emisión de radiaciones ionizantes sobre límites de dosis así lo indiquen, de conformidad a la regulación contenida en las guías de protección radiológicas y normas nacionales o provinciales.

Art. 3º. En caso de infracción a la presente ley y sus normas reglamentarias, el procedimiento para la aplicación de sanciones se ajustará a las disposiciones de la Ley 9003. Las infracciones se sancionarán según la gravedad de acuerdo con las prescripciones del artículo 4º de la Ley Nº 17.557 y su reglamentación. A los fines previstos en el inciso a) de dicha disposición, la multa correspondiente podrá graduarse entre 5 y 500 Unidades Fijas (U.F.) establecidas anualmente por la Ley Impositiva en vista del Código Contravencional (Ley 9099).

Art. 4º. Establecer que los laboratorios, empresas o instituciones que presten el servicio de dosimetría personal en el control de radiaciones ionizantes, participen en ejercicios de intercomparación, al menos bienales organizados por ARN, Ministerio de Salud de la Nación o en ejercicios periódicos equivalentes que sean organizados por una institución reconocida internacionalmente cumpliendo con los requisitos y límites de desempeño de la Norma IRAM-ISO 14146-02 "Protección Radiológica" o la que a posterior la sustituya o reemplace.

Art. 5º. Derógase la Ley Nº 4966.

Art. 6º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARTÍN KERCHNER TOMBA - ANDRÉS LOMBARDI - LUCAS ADRIÁN FAURE - MARÍA CAROLINA
LETTY